



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00292/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000049

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: PARTICIPACIONES COMERCIALES Y DEPORTIVAS SL

Procurador D./Dª: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Procurador D./Dª JORGE MARTINEZ NAVAS

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 292 / 2015

En Ciudad Real, a treinta de noviembre de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 25/14, seguidos a instancia de Participaciones Comerciales y Deportivas, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Hernández Calahorra y asistida por el Letrado D. Francisco Javier Jiménez de Cisneros Gil, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los Tribunales Dª. Jorge Martínez Navas y asistido por el Letrado D. Cipriano Arteché Gil, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Participaciones Comerciales y Deportivas, S.L., se presentó, el día 23 de enero de 2014, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada el 15 de mayo de 2013, registro de entrada número 201300010721, al Ayuntamiento de Ciudad Real instando la acción de responsabilidad extracontractual y patrimonial del mismo.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 31 de marzo de 2014, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictaron Diligencias de Ordenación de fechas 12 de mayo, 12 de junio y 19 de septiembre de 2014 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 3 de octubre de 2014 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndole el plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose los escritos presentados a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 10 de febrero de 2015 se fijó la cuantía del recurso en la suma de 64.498.912,18 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto de 24 de junio de 2014, número 2014/6120, del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Ciudad Real que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad recurrente en escrito presentado el 15 de mayo de 2013 por lo daños que determina como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento referido en la aprobación del PAU del Sector Dulcinea. Pues aunque la demanda se presenta por desestimación presunta, en el curso del proceso la Administración ha resuelto la reclamación, desestimándola, por lo que se entiende subsanada la falta de ampliación expresa a la referida resolución conforme reiterada doctrina jurisprudencial.

SEGUNDO: El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

En la aplicación de los referidos preceptos se establecen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) Un hecho imputable a la Administración, por acción u omisión, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- b) La existencia de un daño real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 LPC).

- c) Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 LPC).
- e) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar (art. 106.2 CE).

La nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (STS. 08-02-2001 entre otras muchas), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprochable de la conducta que lo pudiera haber causado, y su antijuridicidad o ilicitud, como se ha indicado, se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

TERCERO: Se fundamenta la reclamación de daños y perjuicios formulada por la compañía mercantil recurrente en la pasividad del Ayuntamiento en la tramitación del Programa de Actuación Urbanizadora del sector Dulcinea.

Del contenido del expediente administrativo resulta que se trata de un procedimiento complejo, a cuya lentitud ha contribuido la entidad actora por la tardanza en la aportación de la documentación a que hace referencia la administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, y que no se cuestiona, sin que conste la presentación de recurso alguno contra los trámites o exigencias que considera innecesarios, ni que por la misma se haya instado a la Administración para que diera mayor rapidez a la tramitación del expediente, resultando que el mismo ha quedado finalmente paralizado por el incumplimiento por la actora de los requisitos exigidos por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en su acuerdo de 19 de abril de 2011, considerándose asimismo que, como indica la parte recurrente la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2012, citada por la demandada, dice que: "... *el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, - STC 73/1992, de 13 de mayo (RTC 1992, 73) y STC 93/2008, de 21 de julio (RTC 2008, 93) - ha señalado que la dilación indebida que, " no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación, a las circunstancias específicas concurrentes en cada caso, de*

los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores -ha afirmado éste Tribunal, siguiendo de cerca la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante, su conducta procesal y finalmente, la conducta de los órganos judiciales y la consideración de los medios disponibles (SSTC. 223/88, 28/89 y 81/89).”, que “Los criterios objetivos aludidos en dicha jurisprudencia son, fundamentalmente, los señalados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del Art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 que, para determinar si el procedimiento ha tenido una duración razonable, atiende a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, el comportamiento en ella del demandante que haya podido influir en la mayor duración y la actitud de las autoridades nacionales o de sus órganos (Sentencias TEDH de 27 de junio de 1997 (TEDH 1997, 38), asunto *Philis contra Grecia*, de 30 de octubre de 1998, asunto *Styranowsky contra Polonia*, y de 28 de octubre de 1999 (TEDH 1999, 51), asunto *Zielinszi y Pradal y González contra Francia*, entre otras muchas).”, y que “Para ello necesariamente hemos de partir de que la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico anterior, sobre dilaciones indebidas, aun inicialmente contemplada para el procedimiento judicial (artículo 24.2 CE), es asimismo aplicable al procedimiento administrativo, en la medida en que la naturaleza de éste y, en definitiva de los eventuales retrasos injustificados en la tramitación de tal proceso, permiten dicha aplicación, según el propio Tribunal Constitucional ha declarado con reiteración.”, resultando, además, que, más que dilaciones, lo que la parte recurrente atribuye a la Administración demandada son incorrecciones en la tramitación del proceso, como resulta de la propia fundamentación de la demanda, las cuales no consta haya puesto de manifiesto y tratado de corregir por los medios legales pertinentes, por lo que procede la desestimación del recurso por falta de relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado, y, por tanto, al ajustarse a Derecho la resolución que niega la responsabilidad de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Participaciones Comerciales y Deportivas, S.L. contra el Decreto de 24 de junio de 2014, número 2014/6120, del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Ciudad Real que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad recurrente en escrito presentado el 15 de mayo de 2013 por lo daños que determina como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento referido en la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector Dulcinea, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando los demás pedimentos de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0025/14, abierta en la entidad Banesto, sin los que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00209/2017

Recurso de Apelación nº 168/2016

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real.

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

Iltmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

S E N T E N C I A N º 209

En Albacete, a dos de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 292 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº DOS de Ciudad Real en el Procedimiento Ordinario número 25/2014, siendo parte apelante PARTICIPACIONES COMERCIALES Y DEPORTIVAS, S.L., representada por el Procurador don Joaquín Hernández Calahorra y defendida por el Letrado don Javier Chía Mancheño, y siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por el Procurador don Francisco Ponce Leal y defendido por el Letrado don

Firmado por: JOSE ANTONIO
FERNANDEZ BUENDIA
24/10/2017 13:07
Mnerva

Firmado por: JOSE BORREGO LOPEZ
24/10/2017 13:24
Mnerva

Firmado por: MIGUEL ANGEL NARVAEZ
BERMEJO
24/10/2017 14:10
Mnerva

Firmado por: M.CARMEN GARCIA
GARCIA
25/10/2017 09:04
Mnerva



Cipriano Arteche Gil. Siendo Ponente el Illmo. Sr. Magistrado don José Antonio Fernández Buendía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o DOS de Ciudad Real dictó Sentencia con el Fallo siguiente: *"Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Participaciones Comerciales y Deportivas, S.L., contra el Decreto de 24 de junio de 2014, número 2014/6120, del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Ciudad Real que desestimaba la Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad recurrente en escrito presentado el 15 de mayo de 2013 por los daños que determina como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento referido a la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora del sector Dulcinea, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando los demás pedimentos de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora."*

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas la parte actora interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la Administración demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día veintidós de septiembre de 2017, día en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Impugna la parte actora la sentencia número 292 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº DOS de Ciudad Real en el Procedimiento Ordinario número 25/2014, por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo articulado por la parte actora contra el Decreto de 24 de junio de 2014, número 2014/6120, del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Ciudad Real que desestimaba la Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad recurrente en escrito presentado el 15 de mayo de 2013 por los daños que determina como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento referido a la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora del sector Dulcinea.

Segundo.- La recurrente afirmaba en la instancia que habría suscrito un convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Ciudad Real y que el retraso del referido Ayuntamiento a la hora de cumplimentar los trámites precisos para que el mismo pudiera ser llevado a efecto había causado el perjuicio que reclamaba.

La resolución administrativa recurrida concluía, en consonancia con el informe emitido por el Consejo Consultivo, que no existía relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño por el que se reclamaba pues pese a ser la recurrente la única que presentó la oferta la administración no tenía obligación de adjudicársela; que se habría seguido la tramitación oportuna sin que el retraso sufrido en la misma pueda generar responsabilidad patrimonial; y en tercer lugar habría sido Participaciones Comerciales y Deportivas, S.L., la que al no atender el último requerimiento municipal habría paralizado la actuación que nos ocupa.

Decía la actora frente a ello que no existía ni un solo argumento jurídico que justificara la paralización del PAU y el Plan Parcial de Mejora



del Sector Dulcinea, de hecho en fecha 31 de marzo de 2011 el Pleno del Ayuntamiento habría aprobado inicialmente el Plan Parcial modificado y habría acordado su remisión a la Comisión Regional de Urbanismo para su informe, siendo que ambos documentos se tramitaban conjuntamente.

Afirma que con fecha 19 de abril de 2011 la Comisión Regional de Urbanismo emitió un informe en el que expresamente disponía que las observaciones realizadas respecto de la ordenación estructural tenían carácter vinculante, mientras que las observaciones realizadas sobre la ordenación detallada carecían de tal carácter.

Que con fecha 3 de agosto de 2011 la actora remitió al Ayuntamiento la documentación que subsanaba la observaciones efectuadas por la Comisión Regional y, pese a ello, en lugar de continuarse con la tramitación notificó a la recurrente un nuevo informe de fecha 17 de octubre de 2011 emitido por la Jefa de Sección de Planeamiento y Operaciones Estratégicas que informó desfavorablemente la remisión a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo del documento técnico Plan Parcial de Mejora del Sector Dulcinea presentado por considerar que el Plan Parcial de la alternativa técnica del Sector Dulcinea debería aportar la documentación con las subsanaciones descritas antes de ser remitidas a dicha comisión.

Expresa la recurrente que a partir de ese momento de nada habrían servido los escritos, informes, reuniones llevadas a cabo por la recurrente con el Ayuntamiento, el cual sin la menor justificación jurídica se habría negado a continuar con la tramitación alegando la falta de subsanación de la documentación requerida en el informe de 17 de octubre de 2011.

Afirma la recurrente, en síntesis, que la tramitación del PAU requería previamente la tramitación del Plan Parcial entre otros documentos, por tanto procedía valorar si tras las observaciones efectuadas por la Comisión al Plan Parcial era posible llevar a cabo su aprobación y continuar con la tramitación del PAU.

Que, en relación con las observaciones de la ordenación estructural no se infiere que ni siquiera lejana o indiciariamente que existan deficiencias sobre la ordenación estructural que impidan su tramitación. Dice que las deficiencias puestas de manifiesto carecían de relevancia, de manera que no era necesario que, una vez subsanadas, se sometiera nuevamente a informe por la Comisión.

Dice que lo anterior vendría corroborado por el contenido del propio informe, por el resultado de las sesiones de trabajo y reuniones mantenidas en la Dirección General de Urbanismo según se recoge según la propia acta levantada tras su celebración y por las precisiones al acta de la reunión de 9 de junio de 2011 efectuadas por la Jefe del Servicio de Planeamiento Municipal de la Dirección General de Urbanismo. Dice que las referidas precisiones sólo señalan que el informe técnico jurídico municipal deberá emitirse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Decreto 29/2011, antes de inscribirse el PAU en el Registro de Programas, pero de ahí no se deduce que haya de extenderse antes de la aprobación del Plan Parcial ni menos aún que sea exigible un nuevo informe de la Comisión Regional como equivocadamente entiende el informe de la Jefe de Sección de Planeamiento y Operaciones Estratégicas del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Sostenía también que el informe de la Comisión no es desfavorable pero, en cualquier caso, la interpretación auténtica (derivada de las precisiones al acta) permite considerar que la Dirección General de Urbanismo considera que no debe volver a la Comisión pues en todo caso correspondería a nivel municipal verificar el cumplimiento de las deficiencias señaladas.

Afirma que no existía ningún obstáculo para que se elevara al pleno la aprobación definitiva del PP, aunque, eso sí, no se aprobara aun el PAU. Que según el artículo 38.3 del TRLOTAU y 139.2 del Reglamento de Planeamiento correspondería al municipio el control de la subsanación de las deficiencias.



El Ayuntamiento demandado sostuvo en la instancia que, en realidad, las conclusiones de la técnico municipal determinan que la documentación aportada no refleja las prescripciones técnicas o condicionantes significados en requerimientos anteriores y por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo por lo que se requiere documentación completa, recogiendo las subsanaciones solicitadas para poder continuar con la tramitación del expediente.

Afirmaba que la documentación que se remitió no cumplía las prescripciones de señaladas en el Acuerdo de la Comisión y por ello en fecha 17 de octubre de 2011 se remitió Informe técnico municipal a la ahora actora requiriendo una serie de subsanaciones a practicar en el documento técnico en cumplimiento del acuerdo de la CRU, para poder proceder a la aprobación definitiva.

Sostenía que en el mes de noviembre la recurrente presentó escrito con varios anejos de documentación técnica en contestación al requerimiento. Puesto que la documentación aportada no daba respuesta ni cumplimiento a lo requerido se volvió a requerir a la recurrente.

Con fecha 23 de diciembre de 2011 se emitió informe técnico municipal respecto del escrito presentado y anejos documentales aportados concluyendo que la documentación técnica aportada no reflejaba las subsanaciones requeridas, por lo que se procedió a la ratificación del requerimiento anterior.

Con fecha 3 de enero la actora solicitó un aplazamiento del plazo establecido en el requerimiento al objeto de realizar una reunión aclaratoria respecto de los términos del mismo, reunión que se produjo el día 18 de enero de 2012 y en la cual se hizo entrega de un Dictamen Jurídico. Y finalmente, el 15 de mayo de 2013, se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial.

Afirmaba el Ayuntamiento en la instancia que no concurren los presupuestos para que pueda considerarse existente la responsabilidad patrimonial.

Que el informe de la Comisión es vinculante y el hecho de que la recurrente no observara las prescripciones de la misma, de haberse aprobado el Plan Parcial ello hubiera dado lugar a la nulidad de pleno derecho de las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico, al menos en la parte a la que afecta el informe vinculante (ordenación estructural).

Decía que la recurrente, aspirante a Agente Urbanizador, debería haber presentado el documento técnico completo, refundido e integrado de las determinaciones que exigía la Comisión para que el Ayuntamiento hubiera podido proceder a realizar el trámite siguiente y consecuente aprobación definitiva del Plan Parcial de Mejora. Y es aquí cuando los servicios técnicos advirtieron que el documento no podía aprobarse definitivamente porque el que estaba presentado, y obraba en el expediente, no asumía esas significaciones de los informes sectoriales, ni lo dispuesto respecto de la Ordenación estructural por la Comisión, y por tanto no da cumplimiento a los extremos del dictamen.

Citaba las conclusiones del informe del Consejo Consultivo, que dice que en la larga demora en la tramitación de la actuación urbanística propuesta y en la pendencia de su aprobación habría contribuido de forma decisiva la actitud mantenida por la mercantil interesada, lo que impediría apreciar la viabilidad de la pretensión indemnizatoria que se ejercita.

Tercero.- La sentencia apelada expresa que del contenido del expediente resulta que el procedimiento, en cuya tramitación se dicen causados los daños, se trataría de un procedimiento muy complejo, a cuya lentitud habría contribuido la entidad actora por la tardanza en la aportación de la documentación a que hace referencia la Administración demandada, y que no se cuestiona, sin que conste la presentación de recurso alguno contra los trámites o exigencias que considerara innecesarios, y sin que tampoco la actora hubiera instado a la Administración para que diera mayor rapidez a la tramitación del



expediente, resultando que el mismo habría quedado finalmente paralizado por el incumplimiento por la actora de los requisitos exigidos por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Cita a continuación, para acoger su criterio en relación con el supuesto analizado, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 2012 para terminar considerando ajustada a Derecho la resolución recurrida, pues las que como dilaciones atribuía la recurrente a la Administración demandada serían, en su caso, incorrecciones en la tramitación del proceso, que no consta que hubiera puesto de manifiesto y tratado de corregir por los medios legales pertinentes.

La parte apelante insiste, en la apelación, que pese a lo que expresa la sentencia lo cierto es que quedaría claro, del contenido del expediente, señaladamente del acta de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, que tras el informe inicial de la Comisión Regional no era preciso ningún informe adicional.

Afirma la recurrente que, frente al requerimiento, se presentó la documentación, pero el 5 de diciembre de 2011 el Ayuntamiento requirió nuevamente para que subsanase la documentación aportada, y en dicho requerimiento comunicaban a la recurrente que quedaba suspendida la tramitación hasta que se presentara la misma.

Que frente a ello se presentó escrito en el que mantenía que en el escrito de 4 de noviembre se solicitó del Ayuntamiento que se precisase qué documentación era necesaria para cumplimentar la planimetría modificada del Plan General Vigente.

Se solicitó informe jurídico y aduce que después el Ayuntamiento no volvió a requerir a la recurrente. Afirma que el informe de 17 de octubre implica un bloqueo del expediente por motivos exclusivamente imputables a dicha Administración.

Alega que la documentación que el Ayuntamiento aduce como necesaria para completar el expediente ya constaba en el mismo, según



obra en autos, al haber sido aportada por la recurrente (no por la Administración junto con el expediente administrativo).

Dice que las carencias que en dicho documento se denunciaban excedían con mucho los requerimientos efectuados por la CROTU, los cuales, por otro lado, habían sido subsanados por la recurrente por medio de escrito de 3 de agosto de 2011. Que la argumentación de la sentencia no se sostendría, que habría existido retraso compartido en la tramitación del procedimiento.

En segundo lugar afirma que no es cierto que la recurrente se aquietara a los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento pues con fecha 4 de noviembre de 2011 se acreditó que se había cumplido con toda la tramitación, con fecha 9 de enero de 2012 solicitaron una reunión con el Ayuntamiento para buscar una solución al bloqueo, a principios de 2012 se solicitó informe al catedrático don Francisco Javier

y se produjo una reunión entre dicho Catedrático y los responsables del Ayuntamiento.

Y en cuanto al hecho de la interposición de recurso dice que si la actora hubiera recurrido el requerimiento de octubre de 2011, en lugar de buscar una salida convenida, lo que se habría producido es que el Banco, en lugar de haber procedido contra la actora en el mes de junio de 2012 lo habría hecho en el mes enero de ese mismo año.

Por último expresa que sí que cabe afirmar existente la relación de causalidad negada en la Sentencia apelada, así como la concurrencia de los demás requisitos precisos para la existencia de responsabilidad patrimonial.

Que, en efecto, tras el informe de la Comisión Regional debió aprobar el Plan Parcial de Mejora y continuar con la tramitación del PAU, en lugar de reiterar la subsanación de los documentos obrantes en el expediente, dado que el expediente estaba completo. Dichos requerimientos además de innecesarios han supuesto un indiscutible



retraso en la tramitación que ha impedido a la actora a refinanciar la operación y con ello la pérdida de los terrenos.

Y concluye que no se puede imputar a la recurrente falta de diligencia alguna, dado que llevó a cabo todas las actuaciones que estaban en su mano.

Sostiene que no cabe afirmar que el Ayuntamiento podría no haber adjudicado el PAU a la recurrente, pues según el artículo 151.3 del TRLCSP, con carácter de normativa básica, impide la posibilidad de declarar desierta una licitación cuando, como es el caso, exista alguna oferta.

El Ayuntamiento demandado, por su parte, sostuvo, en lo esencial, la corrección de la sentencia apelada.

Cuarto.- La parte actora, ahora apelante, reitera en la apelación que no resultaba preciso un nuevo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, otorgando una capital importancia a tal dato a los efectos de poner de manifiesto la existencia de un retraso indebido en la tramitación del procedimiento determinante de los perjuicios.

A este respecto se ha de aclarar que ello resulta, en realidad, carente de la trascendencia que pretende otorgarle la parte actora. Si sostiene que la valoración del cumplimiento de las determinaciones de la Comisión correspondía al Ayuntamiento, sin que fuera precisa, en realidad, una nueva remisión a la citada Comisión, no cabe duda que el informe municipal a que la parte atribuye la paralización de la tramitación suponía una valoración negativa en relación con el cumplimiento de las determinaciones establecidas por la CROTU. No cabe duda que la parte actora podría haber combatido administrativa, y aun jurisdiccionalmente, la discrepancia surgida con la Administración municipal al respecto, pero, como expresa la sentencia apelada, ello no fue así. La parte apelante trata de justificar en sede de apelación que si no se combatieron las decisiones

que la misma considera causantes del retraso (que dice causante de los daños por los que reclama) fue porque en ese caso la entidad financiadora hubiera procedido a la ejecución que después promovió, aun en un momento anterior. Ello, al margen de no constituir una debida justificación, corrobora la conclusión contenida en la sentencia apelada en relación con la inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación administrativa y la causación de los daños por los que se procede.

En efecto la actora debía de encontrarse en una situación económica acuciante, hasta el punto que afirma que el simple hecho de que existiera una discrepancia en relación con la realización de las correcciones puestas de manifiesto por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo podía determinar la ejecución judicial por parte de la entidad financiera, lo que es demostrativo de una situación previa de dificultad a la hora de obtener la adecuada financiación o de mantener los compromisos financieros preexistentes.

Al margen de otras consideraciones, como pone de manifiesto el examen de las actuaciones llevadas a cabo, y afirma la sentencia apelada, el procedimiento tramitado es un procedimiento muy complejo, en cuyo desarrollo no cabe atribuir a la Administración necesariamente un papel obstaculizador a su desenvolvimiento, ni su extensión temporal puede ser considerada, en general, como una dilación atribuible a la Administración.

Además de la jurisprudencia citada por la sentencia apelada, expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha veinte de julio de 2012 (ponente Ilma. Señora Buisan García), *"Tal y como esta Sala ha declarado en múltiples ocasiones (SAN, 3ª, de 21-10-2008, Rec. 243/2007, por todas) resulta que la Constitución Española, después de recoger en el Art. 106.2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, contempla de manera específica en el art. 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, reconociendo el derecho a la indemnización de los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El Título V del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, desarrolla en los*



Art. 292 y siguientes el referido precepto constitucional, recogiendo los dos supuestos genéricos ya citados de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, e incluyendo un supuesto específico de error judicial en el Art. 294. En todos los casos citados, de conformidad con los artículos 293.2 y 294.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a reclamar prescribe al año a contar desde el día que pudo ejercitarse.

Habiendo establecido también (según la misma sentencia) que el mero incumplimiento de los plazos procesales no es determinante de una dilación indebida. Así el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, -STC 73/1992, de 13 de mayo y STC 93/2008, de 21 de julio - ha señalado que la dilación indebida que, " no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación, a las circunstancias específicas concurrentes en cada caso, de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores -ha afirmado éste Tribunal, siguiendo de cerca la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante, su conducta procesal y finalmente, la conducta de los órganos judiciales y la consideración de los medios disponibles (SSTC. 223/88, 28/89 y 81/89).

En el mismo sentido la SAN (3ª) de 13-1-2011, rec. 215/2009, tras reiterar que el simple incumplimiento de los plazos procesales constituye una irregularidad procesal que no comporta, pues, por sí misma, una anomalía funcional que genere responsabilidad. Sí constituye anomalía, en cambio, una tardanza, tomando en cuenta la duración del proceso en sus distintas fases, que sea reconocida por la conciencia jurídica y social como impropia de un Estado que propugna como uno de sus valores superiores la Justicia y reconoce el derecho a una tutela judicial eficaz (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1997 y de 28 de junio de 1999). Y recuerda que "el Tribunal Constitucional, tras considerar las dilaciones indebidas como un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre y 28/1989, de 6 de febrero), añade que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos".

Los criterios objetivos aludidos en dicha jurisprudencia son, fundamentalmente, los señalados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del Art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 que, para determinar si el procedimiento ha tenido una duración razonable,

atiende a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, el comportamiento en ella del demandante que haya podido influir en la mayor duración y la actitud de las autoridades nacionales o de sus órganos (Sentencias TEDH de 27 de junio de 1997, asunto Phillis contra Grecia , de 30 de octubre de 1998, asunto Styranowsky contra Polonia , y de 28 de octubre de 1999, asunto Zielinszi y Pradal y González contra Francia , entre otras muchas).

Se deduce de todo ello que la existencia de dilaciones indebidas no resulta solo de la mera constatación de la duración total del proceso o la inobservancia de los plazos procesales, sino que es preciso efectuar un análisis del proceso para determinar las razones de tal duración y poder apreciar si se trata de dilaciones indebidas o responde a la naturaleza, características y alcance del proceso, la intervención o actitud de las partes o la disponibilidad de medios, ya que de ello deriva la imputación de los resultados a un funcionamiento anormal o a otros factores (STS de 29 de septiembre de 2009)."

Afirmaciones todas ellas trasladables "mutatis mutandis" al supuesto analizado.

En el supuesto analizado se atribuye singular relevancia, como se ha dicho, al hecho de que la Administración Municipal hubiera considerado, de manera supuestamente improcedente, que correspondía a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo la valoración del cumplimiento de las correcciones impuestas en el informe precedente. En efecto, así lo expresa la propia apelante en el escrito en que se formaliza la apelación al expresar "*no es posible ni admisible mantener para desestimar la reclamación de mi representada, que haya existido un retraso compartido dado que, el motivo que fundamentó la reclamación de responsabilidad patrimonial de mi mandante no ha sido el tiempo transcurrido en el desarrollo urbanístico, sino que, en determinado punto del procedimiento, y pese a contar con el visto bueno de todas las Administraciones implicadas, desde el Ayuntamiento de Ciudad Real se ha bloqueó (sic) injustificadamente el procedimiento, y ese bloqueo llevó aparejado que mis representados, al no poder renegociar su financiación, vieran embargados sus terrenos e imposibilitados de seguir con el desarrollo urbanístico*".



Pues bien tales consideraciones, puestas en relación con la doctrina antes expuesta sobre la relevancia de la duración de la tramitación del procedimiento, deben llevar a concluir la corrección de la consecuencia de dispensa la sentencia apelada, dado que la valoración de la pretendida dilación debe tomar en consideración, como se ha dicho, con la duración en relación con las distintas fases del procedimiento. Si ello es así, si el fundamento último de la reclamación es, en realidad, la supuesta dilación derivada del referido requerimiento, la mayor extensión temporal que la misma podría implicar, puesta en relación con la duración del resto del procedimiento (habida cuenta que existieron determinados trámites en que la propia recurrente invirtió un considerable periodo, como relata la parte apelada) no puede valorarse la existencia de dilación generadora de responsabilidad como la pretendida.

Pero lo cierto es que la falta de cumplimiento de las determinaciones puestas de manifiesto por el Ayuntamiento impide valorar la entidad cuantitativa del supuesto tiempo adicional que hubiera podido suponer una nueva remisión a la Comisión Regional, pero desde luego no puede aventurarse relevante, a la vista de las determinaciones contenidas en el artículo 139.2 del TRLOTAU y a la vista de que el nuevo informe estaría limitado a aspectos concretos y determinados ya con anterioridad. Y ello sin que, en cualquier caso, quede justificado que todas y cada una de las correcciones o recomendaciones señaladas por la Comisión hubieran sido realmente cumplidas, pues como pone de manifiesto el dictamen del Consejo Consultivo, y se constata de la lectura del expediente (folios 308 y siguientes) los escritos y anejos de documentación técnica presentados por la parte actora no reflejaban las prescripciones técnicas o condiciones significados en los anteriores requerimientos, por lo que debería haberse procedido a aportar la documentación completa, recogiendo las subsanaciones solicitadas, afectantes a la ordenación estructural al menos en parte. Pero es que, en cualquier caso, a los efectos que aquí interesa carece de la trascendencia que pretende otorgarle la recurrente al hecho

de que todas y cada una de las prevenciones de la Comisión fueran, o no, vinculantes, para el Ayuntamiento (pues no cabe duda que el Ayuntamiento podría haberlas acogido como adecuadas), e independientemente de que las mismas se refirieran a la ordenación estructural, o no, pues aunque pudieran no resultar precisas para la continuación de la tramitación del Plan Parcial de Mejora, lo cierto es que el único daño que de dicha exigencia podría considerarse causado, en la mejor de las hipótesis para la recurrente (que no se dice que concurra) sería, en su caso, el derivado del mayor gasto que para la recurrente hubiera podido suponer la realización de las modificaciones referidas al PAU con mayor premura de la que pudiera llegar a considerarse exigible.

El hecho de que se exigiera el cumplimiento de todas las referidas prescripciones, aun cuando ello pudiera no llegar a ser estrictamente necesario para continuar con la tramitación del Plan Parcial de Mejora lo que podría determinar, si las modificaciones referidas al PAU no fueran en realidad precisas (que no se dice que no lo fueran), es a considerar que la Administración municipal pudiera ser responsable de los mayores costes que hubiera tenido que soportar la recurrente por su realización, pero no, desde luego, de la totalidad de los daños por los que aquí se procede.

Quinto.- En lo que se refiere a la alegación de la actora relativa a que, conforme a lo expresado en el artículo 151.3 del TRLCSP, no cabía declarar desierta la licitación cuando, como es el caso, exista alguna oferta, lo cierto es que, como hemos dicho en otras ocasiones el artículo 122.3 del TRLOTAU expresa *"3. El Ayuntamiento Pleno podrá rechazar razonadamente todas las iniciativas para ejecutar la actuación urbanizadora por considerar que ninguna de ellas ofrece base adecuada para ello, resolviendo la no programación del terreno, convocar concurso sobre la base de unas condiciones urbanísticas definidas o proceder a la ejecución mediante gestión directa cuando ésta sea viable y preferible para los intereses públicos municipales.*

Los acuerdos municipales en materia de programación deberán ser siempre expresamente motivados y concretarán, razonadamente, las prioridades públicas expresadas en el artículo siguiente, atemperándolas a las circunstancias propias de cada Actuación. En todo caso, dichos acuerdos habrán de ser congruentes con las previsiones y actuaciones que se hubieran comunicado previamente a los proponentes, según la letra c) del número 5 del artículo 110 y la letra b) del número 2 del artículo 120, cuando las mismas hubieran suscitado la presentación de iniciativas particulares o hubieran servido de bases orientativas con vistas a la selección entre iniciativas en competencia."

Como hemos dicho también en otras ocasiones, expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 24 de septiembre de 2008 interpretando el precepto equivalente de la Ley Valenciana (cuyo criterio compartimos) "*este artículo es una traslación del art. 88.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (hoy derogado por la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público), que establecía:*

(...) La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el art. 86, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego (...)".

A este precepto puede acogerse la Administración cuando, tras el análisis de todas la proposiciones, ninguna ofrece base adecuada para las finalidades del concurso. Se permite a la Administración optar por la no programación o programar sin adjudicación, optando por la gestión directa."

En el supuesto analizado el posible ejercicio de esta facultad Municipal alcanza especial trascendencia a la vista de la concreta situación



planteada, que resulta del contenido del propio informe jurídico de que se sirvió la parte actora en vía administrativa, y que obra en autos, en que se partía de la existencia de un desfase económico de la plica y se proponían como posibles soluciones a la situación derivada del citado desfase, bien la retasación de los costes a través del procedimiento previsto en el artículo 119.2 del TRLOTAU, o bien la aprobación de la alternativa técnica y la apertura de la posibilidad de presentación de nuevas proposiciones jurídico económicas y propuestas de convenio urbanístico, de conformidad con lo expresado en el artículo 89 del Reglamento para la Actividad de Ejecución.

Sexto.- En lo que se refiere al pronunciamiento condenatorio en materia de costas en la instancia, es cierto que el conjunto de actuaciones administrativas que la actora considera causantes del perjuicio por el que se reclama conforman un procedimiento complejo, y así se expresa en la resolución apelada, pero no considera la sentencia que ello determine la existencia de serias dudas de hecho o de derecho en lo que se refiere al concreto objeto de este procedimiento, que se refiere a la apreciación de la existencia de responsabilidad patrimonial, pues precisamente ese carácter complejo es un dato tomado en consideración a los efectos de valorar la inexistencia de misma dilaciones determinantes de la responsabilidad reclamada.

En lo que a la costas de esta instancia se refiere no cabe tampoco considerar que existan circunstancias que aconsejen su no imposición, conforme dispone el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, por lo que habrá de ser condenada a su pago la parte apelante, limitadas, en cuanto a honorarios de letrado, al máximo de 3.000 euros (artículo 139.4 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,



F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación articulado por PARTICIPACIONES COMERCIALES Y DEPORTIVAS, S.L., y, en consecuencia, confirmar la sentencia número 292 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº DOS de Ciudad Real en el Procedimiento Ordinario número 25/2014, condenando a la parte apelante al pago de las costas limitadas en lo que a honorarios de Letrado de la parte apelada, al máximo de 3.000 euros.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Antonio Fernández Buendía, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.